

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 110014003082-2020-00588-00

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el demandante en contra de los numerales 2°, 7° y 9° del auto proferido el 26 de marzo de 2021.

I. ANTECEDENTES

En síntesis, sostuvo el recurrente que los numerales del auto objeto de discusión deben ser revocados, para que en su lugar, no se ordene la integración del contradictorio con el señor Sigfredo de Jesús Vargas a este asunto, teniendo en cuenta que, no guarda ninguna relación jurídico sustancial con el predio objeto del proceso.

Así mismo, solicitó que no se requiera el certificado especial expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago, ya que el presente proceso se trata de un proceso especial de imposición de servidumbre lega de conducción eléctrica y no de un proceso de pertenencia.

Finalmente, solicitó que se autorice el ingreso y ejecución de las obras respectivas en aplicación de lo previsto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 de 2020, sin necesidad de realizar ninguna inspección judicial.

Planteada en los anteriores términos la reposición propuesta contra el auto identificado en la parte inicial de este proveído y en vista de que no hay necesidad de correr el traslado consagrado en el artículo 319 del Código General del Proceso en concomitancia con el artículo

110 Ib., ya que no se ha integrado el contradictorio, se procede a resolver la réplica formulada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Corresponde establecer, si le asiste la razón a la recurrente, y si como consecuencia de lo anterior, se habrá de revocar los numerales 2°, 7° y 9° del auto proferido el 26 de marzo de 2021.

2.2. Descendiendo al estudio del caso en particular y luego de efectuar una revisión oficiosa de los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliarias No. 375-28424 y 375-70008, se observó que efectivamente, el señor Sigfredo de Jesús Vargas no guarda ninguna relación jurídico sustancial con el predio objeto del proceso (375-28424), tal y como se puede evidenciar de la anotación No. 11 del folio de matrícula, pues en virtud de la venta parcial que se realizó del predio de mayor extensión, se generó la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria (375-70008), el cual se trata de un inmueble totalmente diferente por su cabida y linderos al bien objeto de este proceso, en atención a lo cual, su vinculación se torna innecesaria en los términos establecidos en el artículo 61 del C.G.P.

De la misma forma, se advierte que también le asiste la razón a la recurrente referente a que no es necesario aportar al proceso el certificado especial expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago del inmueble sobre el cual se pretende la imposición de servidumbre eléctrica, ya que atendiendo la naturaleza jurídica de este asunto y la legislación aplicable (Ley 126 de 1938 y 56 de 1981, art. 376 del C.G.P), dicho documento no se requiere para su continuidad, máxime, si se tiene en cuenta que con el plano de localización predial que se aportó con la demanda, se identificó el inmueble objeto del litigio y el sitio de la servidumbre requerida.

De igual forma, sucede frente a la solicitud encaminada a que revoque el numeral 9° del auto objeto de discusión, ya que luego de

verificar la naturaleza jurídica de este asunto, junto con el procedimiento aplicable, teniendo en cuenta lo establecido por el Legislador, se observó que, en este asunto en particular de imposición de servidumbre eléctrica no es viable practicar, ni la audiencia, ni la inspección judicial que establecen el inciso 2° y el parágrafo único del artículo 376 del C.G.P., puesto que, una vez vencido el término de traslado otorgado a la parte demandada, se deberá proferir sentencia que fije el monto de la indemnización respectiva, ordenando su pago en los términos establecidos en el artículo 31 de la Ley 56 de 1981.

Por consiguiente, se revocarán en su integridad los numerales 2°, 7° y 9° del auto proferido el 26 de marzo de 2021, con fundamento en lo antes expuesto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR en su integridad los numerales 2°, 7° y 9° del auto proferido el 26 de marzo de 2021, por las razones consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: En lo demás permanecerá incólume el auto recurrido.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que no obra lugar a autorizar en este auto su ingreso al inmueble objeto de este proceso para que se efectúe la ejecución de las obras, puesto que, dicha orden ya se adoptó, tal y como se evidencia en el numeral 10° del auto proferido el 26 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día once (11) de noviembre de 2021
Por anotación en estado N° **116** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

e7b050a14169e22e7acbbab731bb116863c8c532ea0c1b43352b299f371b3297

Documento generado en 10/11/2021 01:28:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>